

A LA SECCION CUARTA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL SUPREMO

MARIA ANGELES OLIVA YANES, Procuradora de los Tribunales y de CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANIA, según se tiene acreditado en el incidente de medidas cautelares dimanante del recurso contencioso administrativo número 2/8/2020, tramitado por el cauce del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto frente al acuerdo de la Junta Electoral Central de 3 de enero de 2020, ante la Sección comparezco y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que mediante el presente escrito procedo a cumplimentar el trámite de alegaciones otorgado a las partes, oponiéndome a la petición de suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido formulada por el recurrente, con base en las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Consideración general acerca del contenido del acuerdo recurrido y de la petición instrumentada.

1. Es un hecho, sobre el que no existe duda alguna, que la Sentencia de 19 de diciembre de 2019, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, condenó al recurrente, según

refleja en su escrito de interposición del recurso, “como autor penalmente responsable de un delito de desobediencia cometido por autoridad o funcionario público”, a las penas que se identifican y, en lo que afecta al presente recurso, “inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito local, autonómico, estatal o europeo, así como para el desempeño de funciones de gobierno en los ámbitos local, autonómico y del Estado, por tiempo de un (1) año y seis (6) meses”.

2. La Junta Electoral Central acordó, el 3 de enero de 2020, estimar los recursos interpuestos por mi representado y otros partidos políticos frente a la resolución de la Junta Electoral Provincial de Barcelona, declarando la inelegibilidad sobrevenida del ahora recurrente como diputado del Parlamento de Cataluña, ordenando a la Junta Electoral Provincial de Barcelona declarar vacante su escaño y en consecuencia expedir credencial de diputado al siguiente miembro de su candidatura.

3. El ahora recurrente considera que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho por incompetencia manifiesta, por entender que la Junta Electoral Central carece de competencia para el enjuiciamiento de las eventuales situaciones de incompatibilidad de los diputados en el Parlamento de Cataluña; que la decisión recurrida incurre en desviación de poder; que esta decisión sólo corresponde al Parlamento de Cataluña, y que la Junta Electoral Provincial de Barcelona estaba constituida sólo para las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, por lo que no debió pronunciarse sobre las pretensiones instrumentadas respecto a

diputados elegidos en elecciones anteriores. Añade que el plazo de alegaciones que fue otorgado para oponerse a los recursos fue muy corto, y por ello lesivo para el derecho de defensa; que el régimen de las incompatibilidades parlamentarias es una cuestión ajena al Derecho electoral, que el artículo 6.2.b) LOREG es un precepto contrario a los derechos fundamentales y a los principios democráticos, que reflejaría una “falta de calidad o altura democrática de una parte importante de nuestro ordenamiento”, invocando una interpretación democrática del Derecho. Y también considera que la resolución se adoptó sin la imprescindible imparcialidad, porque cuatro miembros de la Junta (tres de los cuales votaron a favor) debieron haberse abstenido.

4. El ahora recurrente solicita la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido considerado que la declaración de cese sería nula de pleno derecho “por lo que no puede desplegar eficacia alguna”; que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cuya jurisdicción es “la ordinariamente llamada a pronunciarse sobre cualquier pretensión de declarar la incompatibilidad de un parlamentario, pues hacerlo no es, como se ha dicho, competencia de la Junta Electoral Central”) respalda la petición de suspensión; y que la ejecución produciría efectos irreversibles para el recurrente, para quienes lo eligieron y para el funcionamiento del Parlamento de Cataluña.

Segunda.- Los criterios de la jurisprudencia sobre la suspensión de la ejecución de los actos recurridos en el seno del recurso contencioso administrativo y sus consecuencias sobre el supuesto planteado.

1. El presupuesto material preciso: la pérdida de la finalidad legítima del recurso.

El régimen de las medidas cautelares que conforme la vigente LJCA contempla inicialmente un presupuesto material imprescindible que debe concurrir en cada caso para que puedan entrar en juego las medidas cautelares (la pérdida de la finalidad legítima del recurso). Sin él, no hay lugar a que se otorguen. Pero constituye sólo un presupuesto material: que proceda el otorgamiento o la denegación de la medida cautelar depende de la concurrencia de otros elementos de juicio. De forma que es imprescindible que la ejecución del acto produzca la pérdida de la finalidad legítima del recurso, que atiende al régimen de ejecución de las sentencias, que con carácter general deben poder ejecutarse en sus propios términos, aunque se integra también en el mismo la ejecución, cuando proceda, en términos alternativos o sustitutivos. Por ello es imprescindible la valoración circunstanciada de los intereses concurrentes.

2. El necesario balanceamiento o ponderación entre los intereses, públicos y privados, concurrentes, como elemento central para resolver sobre la suspensión.

La Ley de la Jurisdicción establece que deben identificarse los intereses concurrentes, tanto públicos como privados, a efectos de su ponderación: en los términos del artículo 130.1 la resolución del incidente debe producirse “previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto”. Es preciso ponderar las exigencias del interés público, del interés de terceros y del interés del recurrente, conforme al siguiente razonamiento, plenamente aplicable bajo la vigencia de la Ley 29/1998: “si cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, por el contrario cuando aquella exigencia sea de gran intensidad sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso” (Auto TS de 10 de diciembre de 1991; en el mismo sentido, los de 11 de octubre de 1987, 7 de marzo y 15 de abril de 1988, 23 de octubre de 1.992, 28 de diciembre de 1.993 y 21 de enero de 1.994; más recientemente, la STS de 16 de julio de 2002 y las resoluciones en ella citadas).

Esto es: que no existe una suspensión automática por la mera interposición del recurso, ni procede siempre la suspensión aunque la ejecución anticipada pudiese dificultar la ejecución de la sentencia que en

su caso recaiga en sus propios términos, porque es imprescindible ponderar los intereses en conflicto.

3. Dos consideraciones previas: la necesidad de atender a las peculiaridades del caso concreto y la manifiesta improcedencia de pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

Conviene recordar que, como enseña la jurisprudencia de la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, la decisión sobre las medidas cautelares se encuentra muy apegada a las características concretas del supuesto de hecho y del caso concreto, que no permite habitualmente una aplicación automática de criterios generales, y que, además, dificulta la eficacia real de la invocación de precedentes judiciales que resuelven otros asuntos, sin justificar adecuadamente los criterios o aspectos comunes que pudieran permitir su aplicación. Esto es, que la cita que se efectúa en la petición de la suspensión de una resolución del Tribunal Constitucional sobre la suspensión de un acuerdo de cese o pérdida de la vigencia del nombramiento de un Rector no presenta las similitudes o semejanzas adecuadas para reclamar su aplicación mimética, y que parece invocarse únicamente para identificar que el entonces Rector es en la actualidad Magistrado del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, resulta igualmente conveniente subrayar que la jurisprudencia tiene declarado de forma unívoca que en la pieza de medidas cautelares no pueden plantearse cuestiones referidas al fondo del asunto,

que deben ser objeto de análisis y resolución en la Sentencia. Y lo es porque una buena parte de las consideraciones que se emplean en la solicitud se refieren, precisamente, a cuestiones de fondo, como ya se ha hecho notar, sobre las que no es posible pronunciarse, de forma anticipada, en el incidente, y sobre las que, en consecuencia, esta parte tampoco debe pronunciarse en este momento procesal.

4. Las singularidades del caso y los criterios generales de ponderación de intereses determinan, en nuestro siempre respetuoso criterio de defensa, la denegación de la suspensión solicitada.

A) Sobre la delimitación del supuesto y las características del caso planteado.

La Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña condenó al ahora recurrente a la inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos por tiempo de un año y seis meses. El acuerdo que adoptó la Junta Electoral Central declara, con base en este pronunciamiento judicial, la inelegibilidad sobrevenida del ahora recurrente como diputado del Parlamento de Cataluña, ordenando a la Junta Electoral Provincial de Barcelona declarar vacante su escaño y en consecuencia expedir credencial de diputado al siguiente miembro de su candidatura. De forma que, inicialmente, puede convenirse en que la cuestión de fondo que se ha planteado, sustancialmente, tiene que ver con la determinación del órgano competente para aplicar, ejecutar y extraer las

consecuencias precisas a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que es quien ha declarado la inhabilitación del recurrente, y no la Junta Electoral Central. Es preciso subrayar, en consecuencia, que la condena penal de inhabilitación existe y se encuentra declarada en la citada Sentencia, sin que pueda cuestionarse, a la fecha, la significación y efectos de la condena judicial, que no puede dejarse sin efecto o incumplirse simplemente en función del órgano al que se atribuya la competencia de ejecución.

Además los efectos de la condena penal vienen referidos, como se ha hecho notar, a los cargos públicos electivos (locales, autonómicos, estatales) y en el acuerdo objeto del recurso a la condición de diputado del Parlamento de Cataluña. No se pronuncia sobre las eventuales consecuencias que de ello se deriva, en atención a la regulación catalana que vincula, como consta en la solicitud, la condición de diputado con la de Presidente de la Generalitat. Y por ello los efectos o consecuencias que se anuden de forma automática, o de forma indirecta, no deben ser objeto de valoración en sede cautelar, para no desfigurar con elementos externos los términos de la medida cautelar y para no pretender un régimen específico ad personam con independencia o al margen de los actos recurridos y de su régimen de ejecución.

B) La pretendida suspensión de un acto meramente declarativo que oculta la inconstitucional suspensión de un efecto jurídico derivado de la voluntad de la Ley.

Como ha recordado la JEC, la inhabilitación de los condenados por sentencia condenatoria, en este caso, por delitos contra la Administración pública es fruto de la voluntad de la Ley. La Administración electoral se limita a declarar lo que la LOREG ha dispuesto. La pretendida suspensión de un acto declarativo como el que nos ocupa tiene como consecuencia la suspensión de la voluntad y del mandato explícito de la Ley Orgánica, lo que no debe tener acogida, ni siquiera cautelarmente, por la Jurisdicción. Desde esta perspectiva, la cuestión de fondo que se plantea en la solicitud de suspensión, que formalmente se refiere a la competencia para declarar el efecto de la Ley, no debe convertirse en un argumento para enervarlo, excluyendo o impidiendo el cumplimiento de la consecuencia establecida en la Ley, lo que es manifiestamente contrario a Derecho.

Por lo tanto, la petición de suspensión es manifiestamente improcedente porque, en el fondo, lo que se pretende es impedir la eficacia que, por la voluntad de la Ley (art. 6.2 LOREG) se le atribuye a la sentencia condenatoria, sin necesidad de que sea firme.

C) El criterio principal obliga a determinar y valorar las exigencias del interés general. En el caso, concurren desde diversas perspectivas y reclaman la ejecución inmediata del acuerdo recurrido.

a) Realmente la petición de suspensión prescinde de analizar las exigencias que el interés público presenta desde la perspectiva de la ejecución inmediata del acuerdo recurrido, cuando constituye un elemento primordial en la ponderación o balanceamiento de los intereses concurrentes. Por ello es preciso detener, inicialmente, el análisis para concretar o precisar qué exigen en el caso los intereses públicos.

b) En la petición se afirma que, aún siendo infrecuentes asuntos semejantes, ha encontrado algunas resoluciones del Tribunal Constitucional que respaldarían su pretensión, y en particular los Autos 981/88 y 54/1989, que acordaron la suspensión de una resolución de un Parlamento regional que acordó la privación de la condición de diputado regional como consecuencia y durante el plazo de duración de la condena penal impuesta de un mes y un día de arresto mayor, en los que el argumento principal venía referido a que el tiempo de privación sería irrecuperable; lo que realmente sólo pone de manifiesto la concurrencia del *periculum in mora*. Aunque es preciso destacar la sustancial diferencia que concurre entre aquéllas decisiones cautelares y el supuesto que nos ocupa: la privación de la condición de diputado por una condena accesoria de suspensión de funciones durante un mes y un día, en aquéllas, frente a una inhabilitación especial por plazo de un año y seis meses, en este asunto.

Aunque el recurrente invoca la jurisprudencia del Tribunal Constitucional por considerar que es el “la ordinariamente llamada a pronunciarse sobre cualquier pretensión de declarar la incompatibilidad de

un parlamentario, pues hacerlo no es, como se ha dicho, competencia de la

Junta Electoral Central”, los criterios que emplea resultan siempre de interés y relevancia. Incluso la formulación legal (el artículo 56.1 LOTC) presenta ciertas similitudes con la regulación contenida en la LJCA (el criterio de la pérdida de la efectividad de la sentencia, y la previsión de que procede la denegación de la suspensión si se produce el riesgo de perturbación al interés general). Por ello es procedente completar la descripción de los criterios que ha empleado con el Auto TC 16/2019, de 12 de marzo (recurrente Sr. Puigdemont) que denegó la suspensión del auto “dictado el 9 de julio de 2018 por el magistrado instructor de la causa especial 20907-2017 seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, acordando la suspensión del recurrente del ejercicio de funciones y cargos públicos, una vez firme el auto de procesamiento dictado previamente en su contra, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 384 *bis* de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrin)”. Señaló entonces que existían diferencias con los dos Autos invocados (Autos TC 54/1989 y 981/1988) (“ciertamente entonces se concedió la suspensión del acto parlamentario directamente impugnado (recurso de amparo del art. 42 LOTC), pero fue debido de manera determinante a las particularidades del supuesto planteado que aquí desde luego no concurren”) subrayando las peculiaridades del asunto: “En cambio, como se viene diciendo, en el presente supuesto se trata de un efecto previsto en un precepto procesal con rango de ley orgánica, que recoge literalmente la medida suspensiva aplicada al recurrente mediante una resolución judicial”.

c) El recurrente centra en lo sustancial sus razonamientos tanto en cuestiones de fondo como en el análisis de los perjuicios que produciría la ejecución del acuerdo recurrido, en la medida en que el tiempo de privación sería irrecuperable. Por ello considera relevante esta parte recordar los criterios de la jurisprudencia de la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos sobre suspensión (o no) de actos que producen ese mismo efecto sobre Magistrados y funcionarios públicos, en la medida en que en aquéllos casos también se invoca y se encuentra en juego el derecho fundamental previsto en el artículo 23.2 de la Constitución, aunque no en fenómenos de representación política.

- Sanciones de suspensión de funciones a Jueces y Magistrados.

Es posible convenir inicialmente, en un plano de razonamiento abstracto, que al menos se producen los mismos perjuicios que invoca la parte recurrente como consecuencia de la interrupción de sus funciones en los casos de suspensión de funciones a Magistrados, como consecuencia de la ejecución de una sanción disciplinaria de suspensión de funciones. Por ello resulta de interés atender a los criterios que emplea la jurisprudencia al resolver peticiones de suspensión de sanciones disciplinarias impuestas a Magistrados.

Lo que declara, de forma unívoca, como conoce perfectamente la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, es que no se suspende la

ejecución de la sanción disciplinaria, precisamente por el carácter prevalente del interés público.

Recuerda esta doctrina el Auto TS de 14 de noviembre de 2019 (recurso 372/2019), que deniega la suspensión de la ejecución de una sanción disciplinaria de suspensión de funciones a un Magistrado durante un mes por la comisión de una infracción (artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales. Declaró el Tribunal que no puede estimarse la concurrencia de *periculum in mora*: sin duda la efectividad de la sanción ocasiona perjuicios al afectado, pero ello no hace perder su finalidad al recurso. En efecto, en caso de estimación de la demanda quedarán invalidados todas las consecuencias que la ejecución haya podido conllevar, tanto de carácter profesional como de tipo económico, en especial teniendo en cuenta la breve duración de la sanción impuesta. Por el contrario, deben prevalecer los intereses generales asociados al buen funcionamiento de la Administración de Justicia que han sido los determinantes del expediente sancionador y de la sanción adoptada.

El mismo criterio se recoge en el Auto TS de 8 de marzo de 2018 (recurso 52/2018) que deniega la suspensión de la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta a un Magistrado de suspensión de empleo por seis meses, por comisión de falta muy grave de desatención (art. 417.9 LOPJ). El Auto se pronuncia sobre dos extremos relevantes, también a nuestros efectos. Por un lado, con respecto a los perjuicios invocados, y descontado

que los de contenido económico no hacen perder la finalidad legítima al recurso, el Auto se refiere al argumento empleado en la solicitud respecto al “entorno en el que desarrolla sus funciones jurisdiccionales e incluso la trascendencia de tal circunstancia en los medios”, señalando al respecto que “en caso de que el cumplimiento de las obligaciones que impone el Estado de Derecho a Jueces y Tribunales pudiera ser entendido como dañino para la honorabilidad de sus profesionales, lo que merecerá una consideración posterior, o que la trascendencia mediática así lo entendiera, es obvio que todo sería también reversible en sentido contrario en caso de estimación”. Por otro lado, y con respecto a las exigencias del interés público, el Auto declara que “lejos de demandar la suspensión cautelar de la sanción, exige su cumplimiento, sin que ello suponga un daño ni para el servicio público ni un demérito para la consideración del recurrente una eventual sentencia estimatoria anularía, como se ha dicho, el acuerdo sancionador y todo lo que comporta pues, como ha declarado la Sala en reiteradas ocasiones, la posición que a los Jueces y Magistrados asigna la Constitución explica que los intereses públicos conduzcan a la solución contraria a la que postula el recurrente, ya que la exigencia de la responsabilidad que les es propia, está en consonancia con la naturaleza de su función esencial para el Estado de Derecho y con la entidad de la potestad que se ha puesto en sus manos. Se trata, en definitiva, de que prevalezca el interés general concretado en un adecuado funcionamiento del Poder Judicial que sería incompatible con la percepción social de que quienes ejercen ese poder pese a ser sancionados por infracciones muy graves lo siguen ejerciendo, aunque sea

transitoriamente, hasta la resolución del recurso contencioso administrativo (por todos, auto de 10 de febrero de 2010, rec. 499/09)”.

El mismo criterio se mantiene en los supuestos de suspensión provisional de funciones a un Magistrado como consecuencia de la incoación de procedimiento penal contra el mismo, cuya ejecución no se suspende en el seno del contencioso. Lo refleja el Auto TS de 27 de febrero de 2017 (recurso 4553/2016; en los mismos términos, el Auto TS de 19 de diciembre de 2016, recurso 4553/2016) en el que el Tribunal recordó su jurisprudencia conforme a la cual “ha venido sistemáticamente denegando la medida cautelar referida a actos administrativos que imponen la suspensión provisional derivada de actuaciones penales seguidas contra Jueces o Magistrados”, con base en la ponderación de intereses concurrentes, protagonizados por el intereses público que, en el caso, pretende “evitar el ejercicio de la jurisdicción por una persona que pudiera resultar incompatible con dicho ejercicio si la conducta delictiva perseguida en el proceso penal iniciado quedara definitivamente acreditada”, ya que “el recto ejercicio de la Jurisdicción, en los términos legalmente establecidos, constituye un presupuesto básico para que adquiera virtualidad práctica el modelo constitucional de Estado de Derecho y es, además, el mecanismo por el que se da satisfacción al derecho fundamental de todos los ciudadanos a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)”, de forma que la importancia institucional “constituya un objetivo mucho más prioritario que las necesidades particulares que una persona puede ver satisfechas por ser miembro activo de la carrera judicial”.

- Sanciones de suspensión a funcionarios públicos.

El Auto TS de 26 de junio de 2012 (recurso 129/2012) deniega la suspensión de la ejecución de una sanción disciplinaria de suspensión de funciones durante nueve meses impuesta por la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados a un Letrado de las Cortes, con base, fundamentalmente, en “el interés público vinculado al cumplimiento de las sanciones que impone la Administración”.

d) Por lo tanto es imprescindible valorar las exigencias que presenta en el caso el interés general. La jurisprudencia de la Sala a la que nos dirigimos ha destacado, en asuntos referidos a resoluciones de la Junta Electoral Central, la relevancia del interés público. Así, El Auto TS de 25 de septiembre de 2019 (recurso 278/2019) declaró que “El juicio sobre la irreversibilidad del perjuicio causado a los recurrentes por la actuación de la Junta Electoral Central no descansa en la consideración de que no exista un perjuicio para ellos sino en la apreciación en sede cautelar de que no es superior al aparejado al cumplimiento de la Ley que, podemos añadir ahora, es particularmente importante en cuanto concierne al proceso mediante el que se transforma en representación democrática el voto de los electores. El respeto al procedimiento legalmente establecido para ello es especialmente relevante y, por eso, la Sala lo ha considerado prevalente frente a la pretensión cautelar de los Sres. León y Lucas”. Añadió que “no hay que olvidar que el derecho de sufragio pasivo está configurado legalmente y que su ejercicio efectivo está sujeto al cumplimiento de los

requisitos establecidos por el legislador. Entre ellos el del acatamiento a la Constitución cuya disconformidad con el ordenamiento jurídico no se ha establecido. .../...En fin, en tanto el respeto a la ley es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social no parecen necesarias especiales explicaciones sobre la importancia de su cumplimiento por todos”. En términos semejantes, el Auto TS de 16 de julio de 2019 (recurso 278/2019) referido a la promesa de acatamiento de la Constitución de los diputados electos, subrayando no sólo la ausencia de *fumus boni iuris* sino fundamentalmente que el resultado de la ejecución no era irreversible.

El interés general, destacamos de esta jurisprudencia, exige también el cumplimiento de la legalidad por los representantes políticos. En el caso, como ya se ha hecho notar, una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es la que condenó al ahora recurrente con la pena accesoria de inhabilitación.

e) También debe incluirse en la valoración de las exigencias del interés general la consideración de la posición especializada que corresponde, en el ámbito electoral, a la Junta Electoral Central. Su integración en la Administración electoral (art. 8.1 LOREG) y su carácter permanente (art. 9) así como su composición (ocho Magistrados del Tribunal Supremo, cinco Catedráticos de Derecho, Ciencias Políticas o Sociología, designados por organizaciones con representación en el Congreso de los Diputados (artículo 9) y funciones (artículo 19) permiten considerarla como una Administración especializada y cualificada en el

ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, siendo razonable reconocer una cierta deferencia en el control de las decisiones especializadas que adopta, sin que la existencia de votos particulares enmiende o altere esta consecuencia.

D) El interés del recurrente y las consecuencias que produce sobre la ponderación con los intereses públicos.

a) El recurrente argumenta en la petición a la que nos oponemos acerca de las consecuencias perjudiciales que la ejecución inmediata produce: la imposibilidad de recuperar el tiempo en que haya dejado de ser Diputado (incluyendo la posibilidad de que el recurso fuese estimado) y el interés de sus electores.

El Auto de 10 de enero de 2020, que denegó las medidas cautelarísimas en este recurso, ha recordado la posibilidad de suspender y en su caso anular credenciales emitidas por la Junta Electoral en el caso de que se acredite que han perdido el sustento legal que las motivaba, en una consideración que pone de manifiesto la inexistencia de un supuesto de irreparabilidad de las consecuencias ni de hechos consumados que hagan perder la finalidad legítima al recurso.

b) Sin perjuicio de lo cual es preciso añadir que los perjuicios que invoca el recurrente, sin constituir un fenómeno de irreparabilidad por lo ya indicado, únicamente se refieren al ámbito de interés particular del

recurrente, que quedará afectado como consecuencia de la existencia de una condena penal en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

El recurrente argumenta sobre la irrecuperabilidad del tiempo de privación de su condición de Diputado si se ejecuta el acuerdo recurrido. Si se ejecuta, vendría a indicarse, y se mantiene la pérdida de la condición de Diputado durante el tiempo que transcurra hasta la resolución del recurso principal (que augura será extenso, ya que solicita el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad) y se estimase el recurso, la efectividad de su derecho de representación política sería irrecuperable porque la legislatura estaría prácticamente terminada, debiendo convocarse nuevo proceso electoral en el que no podrá asegurarse con certeza la nueva elección del recurrente, que sería la cifra de la irreparabilidad a la que alude. Pero el mismo argumento resulta determinante para convenir en la procedencia, también por este motivo, de la ejecución inmediata del acuerdo recurrido: porque si no se suspende, se mantiene la condición de Diputado, termina el recurso con sentencia desestimatoria y de forma inmediata o cercana se convoca nuevo proceso electoral, que no garantizaría la elección, el resultado que se produciría sería que el recurrente escaparía al cumplimiento de la condena penal de inhabilitación especial, dejando en sus manos la propia decisión de cumplirla o no. Con lo que resultaría, desde una perspectiva complementaria, severamente perjudicado el interés general, que exige conforme a las exigencias de la legalidad, el cumplimiento de las sentencias.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SECCION que tenga por presentado este escrito, con sus copias, y admitiéndolo, se sirva tener por cumplimentado el traslado conferido para alegaciones, y en su virtud se sirva en su día dictar la correspondiente resolución por la que acuerde denegar la medida cautelar solicitada, con lo demás que en Derecho proceda.

Es de Justicia que pido en Madrid a 20 de enero de 2.020.